

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 117**

**Panamá, 10 de marzo de 2015**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Abril Arosemena Zárate, actuando en representación de **Iván Clare Arias**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV 78-13 de 27 de febrero de 2013, emitida por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16 a 31 del expediente judicial).

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que la resolución impugnada ha lesionado las siguientes disposiciones legales:

**A.** De la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general:

**a.1** El artículo 34, que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 5 a 9 del expediente judicial);

**a.2** El artículo 36, según el cual, ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente aunque provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. También expresa, que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

**a.3** El artículo 52, que enumera los supuestos en los que se incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dicten (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

**B.** El artículo 52 del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, que establece las medidas que puede adoptar el Superintendente de la referida entidad mediante resolución, y según lo amerite la gravedad de cada caso, en contra de una Casa de Valores, un Asesor de Inversiones, un Ejecutivo Principal, un Corredor de Valores o un Analista, cuando incurra en alguna de las conductas que se describen en la norma (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.**

Según observa este Despacho, el 26 de julio de 2012 **Iván Clare Arias** en compañía de otra persona y de sus abogados comparecieron ante la Superintendencia del Mercado de Valores, a fin de notificar la sustracción progresiva de aproximadamente B/.7,000,000.00, durante el período comprendido entre los años 2009 a 2012; dinero que pertenecía a los clientes de la Casa de Valores denominada Financial Pacific, Inc (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

A raíz de lo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores inició el 7 de noviembre de 2012 una investigación especial a la mencionada Casa de Valores que concluyó con el informe fechado el 28 de diciembre de 2012, en el cual, según se explica en el acto acusado, se pudo constatar que existió un incumplimiento por parte de **Iván Clare Arias** de sus deberes de Ejecutivo

Principal y Corredor de Valores, infringiendo con ello la Ley del Mercado de Valores (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

De los hallazgos encontrados, la entidad demandada corrió traslado al recurrente quien tuvo la oportunidad de presentar sus descargos (Cfr. 14 del expediente judicial).

Posteriormente, el Superintendente de la entidad solicitó voluntariamente a la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores ser declarado impedido para conocer, decidir o gestionar acciones o procedimientos administrativos presentes y futuros relacionados a la mencionada Casa de Valores; razón por la cual ese cuerpo colegiado, mediante la Resolución de Junta Directiva SMV-JD-1-13 de 15 de enero de 2013, declaró legal el impedimento antes indicado y designó a Juan Manuel Martans, Secretario General de la institución, como Superintendente Ad Hoc en todos los asuntos referentes a la mencionada sociedad bursátil (Cfr. foja 14 y 15 del expediente judicial).

Surtida la investigación correspondiente y luego de escuchar los descargos del actor, el Superintendente del Mercado de Valores Ad Hoc emitió la Resolución SMV 78-13 de 27 de febrero de 2013, por medio de la cual resolvió, entre otras cosas, **suspender indefinidamente las Licencias de Ejecutivo Principal número 88 y de Corredor de Valores número 4**, que le fueron otorgadas a **Iván Clare Arias** mediante las Resoluciones CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003 y CNV-41-01 de 22 de febrero de 2011, respectivamente, **por haber violado las disposiciones contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 52 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores** (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con esta decisión, el actor presentó un recurso de apelación, el que fue decidido mediante la Resolución SMV JD-013-13 de 2 de abril de 2013, a través de la cual se dispuso, entre otras cosas, mantener el contenido del acto original (Cfr. fojas 16 a 31 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el recurrente presentó ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra

atención la cual, como hemos visto, sustenta aduciendo la infracción de los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 52 del Texto Único de la Ley de Valores de Panamá.

Al respecto, la apoderada judicial de **Iván Clare Arias** expresa que si bien es cierto el Texto Único de la Ley que regula el Mercado de Valores de Panamá faculta al Superintendente de esa entidad a adoptar una medida como la impuesta a su representado, no lo es menos, que antes de establecerla debían cumplirse ciertos presupuestos como lo son, que la gravedad de la situación ameritara la imposición de tal medida y que se acreditara que había incurrido en alguna de las siete (7) faltas que enumera el artículo 52 del citado Texto Único, lo que, a su juicio, no se había producido en su situación, puesto que la sanción establecida fue desproporcionada y la falta que se le imputaba no había sido comprobada (Cfr. fojas 6 y 9 a 11 del expediente judicial).

También reprocha que el Director de Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores haya intervenido en el trámite de la emisión de la resolución demandada, puesto que, mediante Resolución SMV 349-12 de 12 de octubre de 2012, el Superintendente de la institución había delegado esas funciones en el titular de la Dirección de Registro de Autorizaciones (Cfr. foja 8 y 9 del expediente judicial).

En tal sentido, el recurrente cuestiona que la entidad demandada dio por cierto los hechos plasmados en el Informe de Inspección de 28 de diciembre de 2012, sin una posterior verificación; y que la medida impugnada se adoptara sin una investigación formal y sin que se hubiesen formulado cargos; es decir, sin seguir las etapas del procedimiento sancionador establecidas en el artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Visto lo anterior y en atención al hecho que la explicación que hace el demandante de los cargos de infracción aducidos se encuentran estrechamente relacionados entre sí, la **defensa de este Despacho**, para hacerle frente a los mismos, girará básicamente sobre tres aspectos puntuales: 1) *La acreditación de la falta cometida por Iván Clare Arias, lo que ameritó la imposición de las medidas adoptadas en el acto acusado;* 2) *La competencia de quien emite la resolución impugnada;* y 3) *La innecesaria aplicación de las fases del procedimiento sancionador establecido en*

el *Texto Único de la Ley del Mercado de Valores*, los cuales pasamos a explicar de la siguiente manera:

**1. La acreditación de la falta cometida por Iván Clare Arias, lo que ameritó la imposición de las medidas adoptadas en el acto acusado.**

Contrario a lo señalado por la recurrente, este Despacho observa que la actuación de la Superintendencia del Mercado de Valores al emitir la Resolución SMV 78-13 de 27 de febrero de 2103, objeto de reparo, lejos de haber infringido las normas aducidas por el actor en sustento de su demanda, **estuvo debidamente enmarcada dentro de las potestades y facultades que le asisten a dicha institución de conformidad con el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.**

Al efecto, debemos tener presente el contenido de los artículos 3 y 330 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores que son del siguiente tenor:

**“Artículo 3. Objetivos de la Superintendencia.** La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la **supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá** o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, **con especial protección de los derechos de los inversionistas.**” (La negrita es nuestra).

**“Artículo 330. Diligencias y averiguaciones.** La Superintendencia podrá, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto Ley, **efectuar las diligencias y averiguaciones previas que estime convenientes a fin de recabar la información, cuando tenga razones fundadas para creer que se ha dado o pueda darse una violación a la Ley del Mercado de Valores.**

**La Superintendencia podrá recabar de las personas indicadas en el artículo anterior las informaciones y documentos que estime necesarios sobre las materias objeto de la Ley del Mercado de Valores.**

Con el fin de obtener dichas informaciones o de confirmar su veracidad, la Superintendencia podrá realizar las inspecciones que considere necesarias. Las personas indicadas en el artículo anterior quedan obligadas a poner a disposición de la Superintendencia los libros, registros y documentos que ésta considere necesarios, sea cual fuera su soporte, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o cualquier otra clase.

La Superintendencia queda expresamente facultada para efectuar exámenes a los libros, registros y documentos, exigir la

exhibición de libros o registros de contabilidad y de documentos, que justifiquen cada asiento o cuenta, comprobar las inversiones de carteras y revisar las actas de organismos de la sociedad.

La Superintendencia podrá compeler a cualquier persona de las indicadas en el artículo anterior a que presente los documentos o la información o a rendir las declaraciones juradas que la Superintendencia estime necesarias y relevantes a dichas investigaciones.

... ” (Lo resaltado es nuestro).

En la situación en estudio, se observa que luego que la Superintendencia tuvo conocimiento de las posibles irregularidades que estaban ocurriendo en la Casa de Valores Financial Pacific Inc., dicha entidad, con sustento en las normas antes indicadas, **realizó una inspección a la mencionada sociedad bursátil, la cual abarcó el período comprendido entre el 7 de noviembre y 28 de diciembre de 2012, y en la que se pudo constatar que Iván Clare Arias incumplió con sus deberes de Ejecutivo Principal y Corredor de Valores** que desempeñaba para la mencionada sociedad (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En efecto, según se explica en la resolución objeto de reparo, la inspección en referencia permitió corroborar que **Iván Clare Arias**, en su calidad de Ejecutivo Principal, **no ejerció un control interno** sobre la Casa de Valores Financial Pacific Inc., y **tampoco una fiscalización sobre los empleados de la misma** lo que: **“...permitió el ambiente propicio para que se gestara la pérdida de aproximadamente DOCE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.12,000,000.00) de dinero de los clientes inversionistas, y no SIETE MILLONES DE BALBOAS (B/.7,000,000.00) como el señor IVAN CLARE ARIAS había manifestado inicialmente ante esta Superintendencia.”** (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En el acto acusado igualmente se indicó que: **“...con relación a la información de una pérdida de tan alto monto, la cual debe ser evidente a los ojos de un administrador diligente, llámese Ejecutivo Principal, quien ante una situación como ésta, y que además representa un grave daño pecuniario a sus clientes, evidencia la falta de fiscalización a sus empleados, y constituye una causal de Suspensión y/o Revocación de la licencia así como otras medidas que el regulador pudiera adoptar, tal como lo estipula el numeral 6 del artículo 52 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores...”** (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

También se le reprochó al recurrente que en la mencionada inspección: “... se pudo observar puntualmente que la misma persona que ejecuta las órdenes en el back office, es la misma persona que hace la transferencia de dinero y las ejecuta, lo que constituye una falta de control interno en cuanto a procedimientos en aras de proteger a sus clientes inversionistas y que resulta en incumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 6 de la Regla Cuarta de su Código de Conducta sobre Medios y Capacidades...” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Al respecto, el referido **Código de Conducta**, el cual se encuentra inserto en Anexo del Acuerdo 5-2003 del 25 de junio de 2003 emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, señala en su parte pertinente lo siguiente:

**“Regla Cuarta: Medios y Capacidades.**

**Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones deben organizar y controlar** sus medios de forma responsable, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad. En consecuencia:

*1. Deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de sus actividades y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes a tal fin.*

...

*6. Deberán establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.*

...” (Cfr. Gaceta Oficial 24,836 de 3 de julio de 2003).

En tal sentido, **tal como se expone en el acto acusado**, la omisión en la que incurrió **Iván Clare Arias** al no cumplir lo establecido en los referidos numerales implica una violación a lo establecido en **el artículo 2 del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003**, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 2. Aplicación del Código de Conducta por cada entidad.**

**1. Las Casas de valores, los Asesores de Inversiones** y los demás intermediarios a los que les sea de aplicación, de acuerdo con el artículo uno del presente Acuerdo, **deberán cumplir las reglas contenidas en el modelo de Código General de Conducta que se adjunta como Anexo a este**

**Acuerdo** con el fin de permitir un trato justo a todos sus clientes, evitar situaciones de conflicto de intereses, y servir al buen funcionamiento y transparencia del Mercado de Valores.  
 ...” (La negrita es nuestra). (Cfr. Gaceta Oficial 24836 de 3 de julio de 2003).

En este orden de ideas, debemos precisar que, **contrario a lo indicado por el actor en su demanda**, la Superintendencia del Mercado de Valores mediante nota SMV-20784-DSM-SIS-35 de 20 de febrero de 2013, **cumpliendo con el debido proceso legal, informó formalmente a Iván Clare Arias**, en su calidad de Ejecutivo Principal y Corredor de Valores, **sobre las irregularidades encontradas en la inspección realizada a las instalaciones de la sociedad Financiera Pacific, Inc., y le dio la oportunidad de ser escuchado**; sin embargo, como se expone en el informe de conducta rendido por la entidad, **la respuesta dada por el recurrente** “... *no guardó relación al fondo del asunto, y no rindió explicación alguna a los hallazgos encontrados, mismos que quedaron plasmados en el Informe Especial de Inspección de 28 de diciembre de 2012...*” (Cfr. fojas 14, 70 y 71 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo indicado, la Superintendencia del Mercado de Valores consideró que en la situación en estudio resultaba aplicable el artículo 52 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores: “...*para proteger los intereses y derechos de los inversionistas, como una medida preventiva y no necesariamente sancionatoria*” (Cfr. foja 15 del expediente judicial); norma que dice así:

**“Artículo 52. Suspensión y revocación de licencia y otras medidas.** Mediante resolución del superintendente y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Superintendencia podrá (A) **suspender o revocar la licencia concedida** a una casa de valores, **a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores** o a un analista, (B) restringir las transacciones en valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista pueda realizar, (C) **prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o con un asesor de inversiones y/o** (D) amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Superintendencia determine que dicha persona:



1. Presentó a la Superintendencia una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;

2. Con conocimiento del hecho, presentó a la Superintendencia informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Superintendencia información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Superintendencia;

3. Dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia;

4. Entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o en un proceso similar;

5. Cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;

**6. Dejó de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren este Decreto Ley y sus reglamentos; o**

**7. Violó o incumplió las disposiciones de este Decreto Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca.”** (Lo resaltado es de este Despacho).

Al respecto, la entidad demandada consideró que las irregularidades encontradas en la Casa de Valores Financial Pacific Inc., durante la inspección realizada a la misma, **en lo que respecta a la responsabilidad que atañe a Iván Clare Arias**, se enmarcaban en las conductas descritas en los numerales **6 y 7 del artículo 52 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores**, puesto que, como se ha indicado con anterioridad, **dejó de fiscalizar adecuadamente a sus empleados y porque incumplió el Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003**; razón por la cual, le **resultaban aplicables las medidas que la referida norma prevé como consecuencia ante dicho escenario** (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, el Superintendente del Mercado de Valores Ad Hoc emitió la Resolución SMV 78-13 de 27 de febrero de 2013, objeto de reparo, a través de la cual **suspendió indefinidamente las Licencias de Ejecutivo Principal y de Corredor de Valores del actor, Iván**

**Clare Arias** e, igualmente, **le prohibió tener asociación alguna con la Casa de Valores Financial Pacific, Inc** (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En relación con la **necesidad de las anteriores medidas**, coincidimos con lo expresado por la entidad demandada en la **Resolución SMV JD-013-13 de 2 de abril de 2013**, que resuelve el recurso de apelación presentado en contra del acto original, cuando expresa que: *“Se exige que los ejecutivos de valores de las casas de valores tomen las medidas adecuadas en relación a los valores y dineros que le confían sus clientes, a fin de proteger sus derechos y evitar una utilización indebida de aquellos y evitar el riesgo operativo; por la alta probabilidad de incurrir en pérdidas como resultado de procesos, personal o sistemas internos inadecuados o deficientes.”*; **de ahí que la medida adoptada por la entidad demandada, contrario a lo señalado por el demandante, resultaba oportuna y proporcional a los hallazgos encontrados en la inspección realizada a Financial Pacific., Inc, en aquellas faltas que le resultaban atribuibles a Iván Clare Arias** (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

## **2. La competencia de quien emite el acto acusado.**

También rechazamos el cuestionamiento que hace el recurrente por el hecho que el Director de Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores hubiese intervenido en el trámite de la emisión de la resolución demandada y no así la persona en quien el Superintendente de la institución con anterioridad, había efectuado una delegación en relación con la expedición, suspensión, revocación, cancelación y negación de las licencias de personas naturales; habida cuenta de que, **quien adopta medidas de fondo en relación a Iván Clare Arias es precisamente el Superintendente del Mercado de Valores Ad-Hoc, al emitir la Resolución SMV 78-13 de 27 de febrero de 2013**, acusada de ilegal, autoridad que, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 52 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, **estaba facultado para emitir el acto administrativo** (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Sobre el particular, resulta necesario recordar que con independencia que el Superintendente del Mercado de Valores, con fines funcionales, hubiese efectuado algunas delegaciones en otros funcionarios, aquél **no pierde la competencia sobre la materia delegada y,**

por lo tanto, puede reasumirla en cualquier momento, tal como lo hemos puesto de manifiesto en la Consulta C-113-10 de 23 de noviembre de 2010, emitida por esta Procuraduría y en la cual citamos al Doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien en su obra "Elementos del Derecho Administrativo" señala que: "...*la delegación de competencia consiste en la trasmisión del ejercicio de facultades que un órgano hace a favor de otro inferior, ya sea en forma total o pericial. **Esta transmisión no implica que el superior pierda el derecho de actuar en las materias que ha delegado**, puesto que al transmitir la competencia, el delegante sigue siendo el responsable de su ejercicio, por lo que, en razón de los poderes de vigilancia y revisión que le otorga su jerarquía, **debe mantener el control del ejercicio de las facultades delegadas...***" (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

### **3. La innecesaria aplicación de las fases del procedimiento sancionador establecida en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.**

Finalmente, frente al señalamiento del recurrente en torno a que, en la situación en estudio, no se siguieron las etapas del procedimiento sancionador establecidas en el artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, **debemos indicar que dicho cuestionamiento carece de sustento jurídico**; ya que, tal como lo expone la entidad demandada en el acto acusado, en el acto y en el informe explicativo de conducta, **la decisión adoptada** por el Superintendente de la institución en relación con **Iván Clare Arias se hizo con sustento en el artículo 52 del referido Texto Único, como medida preventiva**; artículo que prevé las medidas que pueden adoptarse en contra de la persona natural o jurídica que infringe algunas de las conductas descritas en ese cuerpo normativo y que, como condición previa para su adopción, **sólo exige darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchado, tal como ocurrió en la situación objeto de análisis, cumpliendo así con el debido proceso** (Cfr. fojas 15, 24 y 70 del expediente judicial).

En consecuencia, el acto acusado no se dictó **sobre la base del procedimiento sancionador establecido** en los artículos 260 a 267 del mencionado Texto Único, sino **con fundamento en una norma anterior y especial, de ahí que no resultaba pertinente la aplicación de estas últimas disposiciones en el negocio jurídico bajo examen**; razón por la cual, la

resolución impugnada no ha infringido ninguna de las normas aducidas por el actor en sustento de su pretensión (Cfr. fojas 15, 24 y 70 del expediente judicial).

**IV. Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 371-13